

000303



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 375-2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **25 NOV 2024**

VISTO:

La Opinión legal N° 535-2023-GOREMAD/DRE-OAJ, invocando la acción de revocación de la Resolución Directoral Regional N° 004152-2015, de fecha 06 de octubre del 2015, la Resolución Gerencial General Regional N° 193-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 02 de agosto del 2024, que dispone el inicio del procedimiento administrativo de revocación de la Resolución Directoral Regional N° 004152-2015, de fecha 06 de octubre del 2015 y concede a la administrada Marisol Alata Vera, representante legal de la empresa Marine Consulting Services SAC, para que en el plazo de 30 días hábiles efectúe los descargos que vea conveniente; Informe Legal N° 906-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 22 de noviembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 004152.

- Que, bajo el prefacio jurídico del derecho a petición ostentado en el artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política del Perú concordado con lo que describe el artículo 117 del TUO de la ley N° 27444, la administrada Marisol Alata Vera con DNI N° 40305598, representante legal de la empresa Marine Consulting Services SAC, entidad promotora del centro educativo Técnico -Productivo, invocado ante la autoridad administrativa en gestión educativa, teniendo en vista que la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios garantiza que las instituciones educativas logren aprendizaje pertinentes, por ende, una comprometida calidad educativa, por ello, en su debida oportunidad y con la preclusividad administrativa que corresponde, enuncia la Resolución Directoral Regional N° 004152, de fecha 06 de octubre del 2015, acto administrativo que aprueba a partir del 01 de marzo del 2016, la creación y autorización de funcionamiento del centro de educación técnico- Productiva "Marine Consulting Service SAC", de gestión privada, educación educativa ubicada en el Jr. Cajamarca N° 525 de la ciudad de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, bajo la

jurisdicción de la Unidad Educativa local de Tambopata, quien ofrecerá la opción ocupacional de tripulación de pesca.

- Que, conforme al expediente N° 13617, de fecha 10 de agosto del 2023, la administrada Marisol Alata Vera, con DNI N° 40305598, representante legal de la empresa Marine Consulting Service SAC- MARCON SAC con RUC N° 20600165811, solicita reapertura o reinicio del funcionamiento del centro de educación técnico productivo, CETPRO-MARCON S.A.C.

- Que, conforme a la procedibilidad administrativa que corresponde por el ente administrativo competente de la Dirección Regional de Educación, en vista del pedido de reapertura del CETPRO Marine Consulting Service S.A.C. y de los actos preclusorios podemos advertir la merituación de la pretensión de reinicio de funcionamiento del CETPRO valorado por el jefe de la Unidad de Planificación de la DRE, exponiendo mediante la dación del **Informe N° 253-2023-GOREMAD/DRE-DGI-PLAN/GCHM**, que concluye por los fundamentos expuestos, solicitar opinión legal para **iniciar el procedimiento de revocatoria** de la autorización de funcionamiento del CETPRO Marine Consulting Service S.A.C. , otorgada mediante RDR N° 4152 de fecha 06 de octubre del 2015, en aplicación de los supuestos B y C de revocación dispuesto por el numeral 4.10 del artículo 4 de la Ley N° 26549 "Ley de centros educativos privados" modificada por el Decreto de Urgencia N° 002-2020, además haberse derogado, en lo que respecta a la educación técnico productiva, el reglamento de las instituciones educativas privadas de educación básica y técnico productiva, aprobado por decreto supremo N° 009-2006-ED, el cual regula en su artículos 10 y 14 lo relacionado a la ampliación, suspensión, clausura, receso o reapertura de instituciones educativas privadas de privada de educación básica y técnico productiva.

- Que, de acuerdo al Art. IV "Principios del procedimiento administrativo" del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el numeral 1.1 "Principio de legalidad" define que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; denotando lo prescrito, la autoridad competente cumple con la procedibilidad que corresponde a su actividad procedimental, por tanto, conforme a los actos preclusivos del procedimiento administrativo sobre la pretensión de reapertura o reinicio del funcionamiento del CETPRO -NARCON SAC instado por la administrada Marisol Alata Vera, representante legal de la empresa Marine Consulting Service SAC MARCON SAC y visto lo prescrito por la Opinión Legal N° 535-2023-GOREMAD-DRE/OAJ, de fecha 15 de noviembre del 2023, que sucintamente concluye que en el extremo de la revocación de la RDR N° 04152-2015, en virtud al principio d de legalidad, la actuación de la administración pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en consecuencia, corresponderá al superior jerárquico determinar si sobre la mencionada resolución existe el vicio o infracción.conforme a la prelación procedimental correspondiente la

- Que, conforme al principio de legalidad y vinculante descrito en el artículo 91 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía".



- Que, el último párrafo del Artículo 214.1, del T.U.O de la Ley en comento, establece que la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, así mismo, se debe indicar que, el Procedimiento Administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado, básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la administración y de los administrados, según el cual, es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los propósitos para los que fueron conferidas, por ende, siguiendo la debida procedibilidad y el debido procedimiento se emite resolución Gerencial General Regional N° 193-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 02 de agosto del 2024, el cual resuelve el inicio de procedimiento administrativo de revocación de la Resolución Directoral Regional N° 004152, de fecha 06 de octubre del 2015, que resuelve aprobar a partir del 01 de marzo del 2016, la creación y autorización de funcionamiento del centro de educación técnico- Productiva "Marine Consulting Service SAC", de gestión privada, educación educativa ubicada en el Jr. Cajamarca N° 525 de la ciudad de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, bajo la jurisdicción de la Unidad Educativa local de Tambopata, quien ofrecerá la opción ocupacional de tripulación de pesca y en su segundo articulado, concede a la administrada Marisol Alata Vera el plazo de 30 días hábiles contadas desde la notificación de la presente resolución, a efectos de que efectuó los descargos que vea por conveniente.



- Prima facie, se puede verter que mediante la enunciación del Memorando N° 3590-2024-GOREMAD-GGR, suscrito por el Gerente General del Gobierno Regional d Madre de Dios, su fecha 28 de octubre del 2024, alcanza información solicitada por este órgano de asesoramiento del GOREMAD, la misma que describe que mediante la dación de la Carta N° 197-2024-GOREMAD/GGR, de fecha 02 de agosto del 2024, dirigida a la administrada Marisol Alata Vera, representante legal de la empresa Marine Consulting Services SAC- MARCON SAC, se le notifica en fecha 08 de agosto del 2024, la Resolución Gerencial General Regional N° 193-2024-GOREMAD/GG y que conforme da cuenta el memorando descrito en este párrafo, que de la revisión exhaustiva en el cuaderno de registro de documentos de la Gerencia General Regional no existe ningún descargo realizado por la administrada Marisol Alata Vera, anexando para ello copia fedatada de la Carta de notificación a la administrada, para los fines pertinentes, la cual se actuado tal medio de prueba para la debida enunciación del acto administrativo que corresponde.



- Por lo expuesto, debemos dar énfasis de lo esgrimido al cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso a la petición esbozada del pedido revocador por la autoridad administrativa competente que dio cuenta el informe N° 287-2023-GOREMAD/DRE-DGI-PLAN/GCHM, teniendo en cuenta que como precepto jurídico lo enunciado por el tribunal constitucional en su **EXP. N° 8495-2006-PA-TC** que en su fundamento cuatro expone a su literalidad:

El debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución

PRETENSIÓN DE REVOCACIÓN DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 04152.

- Que, conforme esgrime en el **Informe N° 253-2023-GOREMAD/DRE-DGI-PLAN/GCHM**, de fecha 27 de octubre del 2023, y que conforme a la argumentación técnica que describe tal acto de procedibilidad sobre inicio de procedimiento revocador de la autorización de funcionamiento del CETPRO "Marine Consulting Service SAC de gestión Privada, otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 04152, de fecha 06 de octubre del 2015, en aplicación de los supuesto b y c de Revocación, dispuesto en el numeral 4.10 del artículo 4 de la Ley N° 26549 "Ley de centros educativos privados, modificada por el Decreto de Urgencia N° 002-2020, la misma que insta bajo los siguientes fundamentos:

Que, nuestra legislación ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 los mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, respecta concretamente a la revocación del acto administrativo, que implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público por vicios tanto en sus requisitos de validez o por ser contrario al ordenamiento jurídico. A esta potestad jurídica, de eliminar los actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, orientada al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo. (debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444).

Que, el artículo 4° inciso 10 del Decreto de Urgencia N° 002-2020, El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos competentes, cuentan con facultad para revocar la autorización de funcionamiento otorgada a favor de la institución educativa privada en el caso que se verifique que alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Hubieran desaparecido uno o más requisitos o condiciones bajo los cuales se obtuvo la autorización de funcionamiento, traslado, reapertura o ampliación para brindar el servicio educativo, por causal atribuible a la propia institución educativa privada.
- (ii) Hubiera transcurrido más de un (1) año desde que se otorgó la autorización de funcionamiento y la institución educativa privada no hubiera iniciado la prestación del servicio educativo autorizado.
- (iii) La institución educativa privada hubiera cesado o suspendido la prestación del servicio educativo, sin contar previamente con la autorización respectiva.
- (iv) La institución educativa privada no hubiera solicitado la reapertura del servicio educativo recesado, hasta treinta (30) días hábiles antes al vencimiento de la autorización de receso.

Que, si bien existe la figura de la declaración unilateral de revocación de oficio, ello corresponde estrictamente a una potestad administrativa, ya que conforme la decisión de considerar la revocación de oficio, conforme a lo señalado por el doctrinario MORON URBINA, "es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica sin que se reconozca un derecho subjetivo de los administrados a petionar y menos a exigir la dación de una revocación de oficio". La revocación de Oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto



administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento, en ese contexto, la doctrina nacional señala que:

"La revocación es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional".

- En esa línea de ideas pretendidos para el acto revocatorio, debemos describir si la argumentación se encuentra vinculados bajo los acápites de los citados principios administrativos, encontramos el «**Principio de Presunción de Licitud**», por el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material y fiscalización posterior.

DETERMINACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONTROVERSIA. –

- Debemos denotar que la revocación del acto administrativo, conforme a la conceptualización normativa, a fin de generar mejor prognosis jurídica sobre este concepto en particular, aconteciendo que el jurista **Morón Urbina** señala que la revocación administrativa "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad."

- Que, primigeniamente debemos describir dentro de la concepción doctrinaria sobre la educación como derecho universal y que las fuentes dogmáticas describen que el derecho a la educación es uno de los más relevantes dentro del Estado Constitucional, pues permite que toda persona adquiera conocimientos para lograr su pleno desarrollo y materialice su proyecto de vida, a la par de contribuir con la sociedad. Su importancia es tal que está regulado en varios de los principales instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su protocolo adicional, conocido como "Protocolo de San Salvador", los que coinciden en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y deberá fortalecer la amistad, la comprensión, la tolerancia, el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales, la justicia y la paz entre todas las naciones.

- Que, nivel interno, además de estos dispositivos internacionales, que son parte de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo previsto en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, los artículos 13 al 19 de nuestra Norma Fundamental regulan, en relación con el derecho a la educación, su finalidad, dirigida al desarrollo integral de la persona; la libertad de enseñanza; el deber de los padres de educar a los hijos y el derecho que tienen de escoger los centros de educación y de participar en su proceso educativo; el reconocimiento de la educación como promotora del conocimiento, el aprendizaje, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte; el deber del Estado de promover el desarrollo científico y tecnológico del país; la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos como obligatorios





"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

en todo proceso educativo; el profesorado como carrera pública; la descentralización del sistema educativo; la obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria; la importancia de la educación universitaria; entre otros aspectos.

- Que, la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios dentro de sus facultades descritas en sus documentos de gestión institucional de velar por el cumplimiento de las normas en materia educativa dentro de su jurisdicción, para ello ejerce la potestad de supervisión dentro de sus competencias, en tanto, bajo tales actividades funcionales en materia educativa el jefe del área de Infraestructura de la Dirección de gestión Institucional, órgano adscrito a la Dirección Regional de Educación de madre de Dios, emite el informe N° 509-2023-GOREMAD/DRE-DGI/INFRA, que describe:

Visto y revisado el documento de la referencia, se realizó la visita al local del CETPRO en mención, verificándose las instalaciones, así mismo se revisó el expediente presentado por la promotora de la institución Sra. Marisol Alata Vera y se hizo una serie de observaciones por la falta de documentación adjunta como son el certificado de inspección de seguridad actualizado, copia literal de persona jurídica actualizado, poder inscrito del representante legal, así como también documentos sobre la infraestructura del local como memoria descriptiva, planos, los SSHH deben de estar diferenciados por sexo, para personal docente, estudiantes, personas con discapacidad, personal administrativo, entre otros documentos de gestión tal como se detalla en el informe N° 058-2023-/LOVS.

De acuerdo al D.S. N° 004-2019-MINEDU, que regula el licenciamiento de estas instituciones, se verificó que el CETPRO "MARINE CONSULTING SERVICES S.A.C" DE GESTION PRIVADA" no realice el licenciamiento institucional; así mismo el reglamento de Ley N° 28044 "Ley General de Educación" puede hacer el cese definitivo del CETPRO de acuerdo al art. N° 160 E.

Por último, de lo descrito en párrafos precedentes, la Unidad de Infraestructura no da el visto bueno para la reapertura del CETPRO MARINE CONSULTING SERVICES S.A.C DE GESTION PRIVADA". Se sugiere remitir el presente informe al jefe de la Unidad de Planificación en respuesta de lo solicitado.

- Aunando a lo descrito por el deber funcional de la autoridad administrativa competente en materia de educación en esta jurisdicción, también es necesario merecer la actividad procedimental de fiscalización posterior para su probanza de validez de sus actos administrativos emitidos, por consiguiente, debemos exponer que este se encuentra circunscrito por el conglomerado de actos y gestiones de investigación, supervisión, control o inspección que se efectúan para corroborar la observancia de las obligaciones, prohibiciones y otros límites exigidos a los administrados en el ordenamiento jurídico que prestan servicios educativos. Ello bajo la perspectiva de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, así como de tutela de los bienes jurídicos protegidos de la educación, según lo dispuesto en el numeral 1.16 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que describe sobre el principio de privilegio de control posterior de las entidades Públicas conforme a sus competencias funcionales.

- Cómo se aprecia en la petición de revocación de la Resolución Directoral Regional N° 04152, sobre este particular se advierte que, pese a que no se invocó expresamente ninguna de las causales de revocación, se puede inferir que esta se relaciona

directamente con la causal descrita en el artículo 214.1.2 y 214.4. del TUO de la Ley N° 27444, que bajo su literalidad del artículo 214.2 prescribe "Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada." Y lo que expone el artículo 214.4 que dice a su literalidad: "Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público."

- Debemos denotar bajo ese orden de ideas, que el desarrollo de la teoría del acto administrativo, detenta una posición significativa el estudio de las potestades de retiro que ostenta la administración funcional competente del Estado para revisar el contenido o los efectos de los actos administrativos pretendidos la misma que se ejerce a iniciativa de parte conforme al presente caso materia de autos.

- En este orden de ideas es necesario señalar que el ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que posee autonomía, incluso de las provenientes del derecho privado. Por otro lado, el principio de Legalidad es sin lugar a dudas el principio más importante del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas y en general todas las autoridades que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, por lo que, siendo implícita que la norma será la única que prescinda de las prestaciones de servicio educativas, puesto que debemos describir que el Decreto Supremo N° 004-2019 "Decreto supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, y lo adecúa a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1375, en su ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, ha DEROGADO, en lo que respecta a la Educación Técnico Productiva, el Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Técnico Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED; el cual, regulaba en sus artículos N° 10 y 14 lo relacionado a la ampliación, suspensión, clausura, receso ó reapertura de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Técnico Productiva, por consiguiente existe deficiencia de fuente al respecto a los Centros de educación técnico productivo (CETPRO), por cuanto es de aplicación las fuentes generales del derecho, la cual conforme a su naturaleza jurídica no existen normas técnicas para el debido licenciamiento, encontrándose suspendidos desde la entrada en vigencia la modificación efectuada en el reglamento de la Ley N° 28044, por lo tanto las resoluciones emitidas con fecha posterior al 13 de marzo del 2019 a la fecha, por consiguiente, en dicho extremo no teniendo licenciamiento en razón a la suspensión antes descrita, debemos aunar que mediante el Informe N° 061-2023-GOREMAD/DRE/DGI/INFRA, de fecha 09 de octubre del 2023, la Jefa de la Unidad de estadística, **comunica** que el CETPRO Marine Consulting Services SAC, se encuentra registrado en el escale (sistema de estadística de calidad educativa del MINUDU) como estado inactivo, así mismo se visualiza que desde el año 2015 no cuenta con registro de censo educativo (cantidad de estudiantes) como medio de prueba de su funcionamiento.

- Además debemos puntualizar para enervar un debido pronunciamiento sobre la revocación de acto administrativo, debiendo exponer lo que sucintamente describe el numeral 4.10 del artículo 4° de la ley 26549 "Ley de Centros Educativos Privados", modificada por el D.U N° 002-2020, dispone lo siguiente:



El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos competentes, cuentan con facultad para revocar la autorización de funcionamiento otorgada a favor de la institución educativa privada en el caso que se verifique alguno de los siguientes supuestos:

a) Hubieran desaparecido uno o más requisitos o condiciones bajo los cuales se obtuvo la autorización de funcionamiento, traslado, reapertura o ampliación para brindar el servicio educativo, por causal atribuible a la propia institución educativa privada.

b) Hubiera transcurrido más de un (1) año desde que se otorgó la autorización de funcionamiento y la institución educativa privada no hubiera iniciado la prestación del servicio educativo autorizado.

c) La institución educativa privada hubiera cesado o suspendido la prestación del servicio educativo, sin contar previamente con la autorización respectiva.

d) La institución educativa privada no hubiera solicitado la reapertura del servicio educativo cesado, hasta treinta (30) días hábiles antes al vencimiento de la autorización de receso.

- Dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la Administración estima conveniente hacerlo cesar por exigirlo el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria consiste en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su *statu quo* intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar.

- Conforme a lo argüido en el párrafo superior, debemos incidir que como vierte el supuesto descrito en el numeral 4.10 del artículo 4° de la ley 26549 "Ley de Centros Educativos Privados", modificada por el D.U N° 002-2020 de su literal b, lo que fehacientemente demostrado la inactividad funcional del servicio educativo descrito en la Resolución Directoral Regional N° 004152, conforme describe el cuadro adjunto:

Ciclo: Básico Turno: Tarde 1 pm a 6 pm Meta: 15 estudiantes por aula	Familia	Opción Ocupacional	Componentes	Módulos	Horas
	ACTIVIDADES MARÍTIMO PESQUERAS	TRIPULACIÓN DE PESCA	Formación Específica 80%	1. Patron Ribereño	100
2. Motorista Ribereño				100	
3. Tripulante Ribereño				100	
4. Marinero de Artefacto o Plataforma Naval Fluvial				100	
5. Caldero en Construcción Naval				100	
6. Soldador en Construcción Naval				100	
7. Inglés Técnico				30	
8. Computación				30	
9. Gestión Empresarial				20	
10. Formación y Orientación Laboral				20	
Práctica Pre-Profesional 30%				11. Práctica en Situaciones Reales de Trabajo	300
Total de Horas				1,000	

- No cabe duda que tanto la revocación como la seguridad jurídica son necesarias dentro del Estado de Derecho. La autoridad debe poder siempre atender el interés público a su cargo actualizando sus actuaciones. Por otro lado, las decisiones estatales deben ser cada vez más predecibles y permitir a los administrados adoptar decisiones en función de ellas, tener la expectativa razonablemente fundada acerca de cuál será el sentido de la futura actuación del poder y de que sus márgenes de actuación, respaldados por el

Derecho, no serán brusca o arbitrariamente desconocidos o modificados por la autoridad y que cuando el cambio deba suceder se le resguarde razonablemente sus derechos. Por ello es necesario compatibilizar esa adaptación a la variable del interés público involucrado en la revocación, este debe ser apreciado a través del análisis del mérito, de la oportunidad y de la conveniencia actual de la continuidad de la relación jurídica nacida al amparo del acto original.

- Por lo tanto, conforme a la evaluación de revocación del acto administrativo Resolución Directoral Regional N° 004152, de fecha 06 de octubre de 2015, que aprobó a partir del 01 de marzo del 2016, la creación y autorización de funcionamiento del centro de educación técnico- Productiva "Marine Consulting Service SAC", de gestión privada, educación educativa ubicada en el Jr. Cajamarca N° 525 de la ciudad de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, bajo la jurisdicción de la Unidad Educativa local de Tambopata, quien ofrecerá la opción ocupacional de tripulación de pesca, estaría inmersa dentro de las causales previsto en el Art. 214.1.2 y 214.1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta aplicable en la medida que se trata de un elemento de juicio sobreviniente a la emisión del servicio educativo de la prestadora de servicio educativo CETPRO Marine Consulting Service SAC, por lo tanto, debe declararse procedente la solicitud de revocación planteada, por consiguiente **REVOCAR** la Resolución Directoral Regional N° 004152, de fecha 06 de octubre de 2015, que aprobó a partir del 01 de marzo del 2016, la creación y autorización de funcionamiento del centro de educación técnico- Productiva "Marine Consulting Service SAC", de gestión privada, educación educativa ubicada en el Jr. Cajamarca N° 525 de la ciudad de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, bajo la jurisdicción de la Unidad Educativa local de Tambopata, quien ofrecerá la opción ocupacional de tripulación de pesca, conforme a lo fundamentado.

COMPETENCIA PARA REVOCACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

- Que, el artículo 91 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía".
- Que, el último párrafo del Artículo 214.1.3, del T.U.O de la Ley en comento, establece que la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, así mismo, se debe indicar que, el Procedimiento Administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado, básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la administración y de los administrados, según el cual, es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los propósitos para los que fueron conferidas.
- Que, siendo así, cabe señalar que de acuerdo al artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional; y que mediante la suscripción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 147-2024-GOREMAD/GR, su fecha 26 de junio del 2024, del cual describe en su **primer articulado**, describe que el Gobernador Regional de Madre de Dios, delega facultades de ejercicio



de su competencia al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, a fin de que tome conocimiento y resuelva las solicitudes de revocación de actos administrativos. Sean de oficio o iniciados por la administración Pública- Gobierno Regional de Madre de Dios.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución N° 00929-2022-JEE-TBPT/JNE, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **REVOCACIÓN** de la Resolución Directoral Regional N° 004152, de fecha 06 de octubre de 2015, que aprobó a partir del 01 de marzo del 2016, la creación y autorización de funcionamiento del centro de educación técnico-Productiva "Marine Consulting Service SAC", de gestión privada, educación educativa ubicada en el Jr. Cajamarca N° 525 de la ciudad de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, bajo la jurisdicción de la Unidad Educativa local de Tambopata, quien ofrecerá la opción ocupacional de tripulación de pesca, este conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 218 de la ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo general, modificado por el decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TEO de la acotada Ley de Procedimiento administrativo general.

ARTÍCULO TERCERO. - **DEVOLVER** los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** con el presente acto administrativo, a la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, a la interesada e instancias pertinentes con las formalidades que señala la ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CPC. JOSE JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (e)